SENTENCIA DEL TRIBUNAL (Sala Primera)
18 de diciembre de 1986 *

En el asunto 426/85,

Comision de las Comunidades Europeas, representada por su Consejero Jurídico principal, Sr. Raymond Baeyens, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. G. Kremlis, miembro del Servicio Jurídico de la Comisión, edificio Jean Monnet, Kirchberg,

parte demandante,

contra

Jan Zoubek, periodista, domiciliado en Bruselas, representado por Me Louis-Philippe Crochon, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Discount Bank SA, 18, boulevard Royal,

parte demandada,

que tiene por objeto un litigio relativo al incumplimiento de un contrato celebrado entre las partes,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),

integrado por los Sres. F. A. Schockweiler, Presidente de Sala; G. Bosco y R. Joliet, Jueces,

Abogado General: Sir Gordon Slynn
Secretario: Sr. J. A. Pompe, Secretario adjunto

habiendo considerado el informe para la vista y celebrada ésta el 13 de noviembre de 1986,

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 13 de noviembre de 1986,

* Lengua de procedimiento: francés.

dicta la siguiente

SENTENCIA

1 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 20 de diciembre de 1985, la Comisión de las Comunidades Europeas, en virtud de una cláusula compromisoria en el sentido de los artículos 42 del Tratado CECA, 181 del Tratado CEE y 153 del Tratado CEEA, interpuso un recurso que tiene por objeto que el Tribunal de Justicia declare la resolución del contrato de estudio celebrado con el Sr. Jan Zoubek, periodista de Bruselas, y que condene a éste al reembolso de la cantidad de 33 000 BFR, que la Comisión le había adelantado el 7 de enero de 1972, incrementada con los intereses judiciales calculados al tipo de interés legal vigente en Bélgica a partir de la fecha del pago.

2 Alegando la existencia de un acuerdo con la Comisión, a tenor del cual había entregado a ésta, en contraprestación por los 33 000 BFR, publicaciones cuyo valor era, según él, de 65 000 BFR, el Sr. Zoubek mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal el 27 de enero de 1986, ha presentado una demanda de reconvención por la que solicita al Tribunal que declare que procede la compensación entre el crédito de la Comisión y el suyo propio hasta la cantidad de 33 000 BFR y que condene a la Comisión a pagarle el saldo restante de 32 000 BFR, incrementado con los intereses judiciales calculados a partir de la fecha de presentación de la demanda.

3 Para una más amplia exposición de los hechos, del procedimiento y de las pretensiones y motivos de las partes, la Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

Sobre la demanda principal

4 El Tribunal de Justicia, al que se ha acudido en virtud de una cláusula compromisoria, debe resolver el litigio sobre la base del derecho material nacional aplicable al contrato, en este caso el Derecho belga que rige el contrato a tenor del punto 2 de su cláusula 8.

5 En primer lugar, la Comisión solicita al Tribunal que declare la resolución del contrato ya producida, y esto en aplicación de lo dispuesto en la cláusula 7, y que condene a la parte demandada al reembolso de los 33 000 BFR pagados en concepto de anticipo, más los intereses judiciales calculados al tipo de interés legal a partir de la fecha del pago.

6 La cláusula 7 del contrato, que estipula que la Comisión puede resolver el contrato por incumplimiento o cumplimiento defectuoso por parte del otro contratante, previo requerimiento a éste último mediante carta certificada, debe ser calificada como una cláusula resolutoria expresa, a tenor de la cual una parte puede resolver el contrato a título de sanción por el cumplimiento defectuoso de las obligaciones por la otra parte y sin intervención del juez.

7 La Comisión, tras haber requerido a la parte demandada, mediante carta certificada de 27 de octubre de 1972, compeliéndola a que cumpliera sus obligaciones, de conformidad con la cláusula 7 del contrato y observando las formas de constitución en mora previstas en dicha cláusula, procedió válidamente a resolver el contrato, mediante carta certificada de 21 de diciembre de 1972.

8 En caso de resolución del contrato, las partes deben ser reintegradas a la situación en que habrían estado si no hubieran celebrado nunca el contrato. El principio de la restitución de las cosas a su estado primitivo implica que cada parte tiene la obligación de restituir a la otra todo lo que haya recibido de ella. Esta obligación de restitución se extiende tanto a la cosa o a la suma de dinero recibida como a los frutos de la cosa o a los intereses producidos por la suma recibida desde el momento en que fue pagada. Por tanto, la parte demandada tiene la obligación de restituir a la Comisión el anticipo de 33 000 BFR, más los intereses devengados por esta suma desde su pago y que pueden ser evaluados aplicando los diferentes tipos de interés legal que han estado en vigor en Bélgica desde el 7 de enero de 1972.

Sobre la demanda de reconvención

9 Como la Comisión ha opuesto la inadmisibilidad de la demanda de reconvención presentada por la parte demandada y que, según la Comisión, emana de un contrato distinto de aquél al que se refiere la cláusula compromisoria, conviene examinar si el Tribunal es competente para conocer de ella.

10 Sobre este punto, conviene observar que, en el marco de una cláusula compromisoria, se pide al Tribunal que resuelva el pleito aplicando para ello el Derecho nacional que regula el contrato, y que la cuestión de su competencia para conocer de una demanda de reconvención y la cuestión de la admisibilidad de ésta se aprecian solamente a la vista de los artículos 42 del Tratado CECA, 181 del Tratado CEE y 153 del Tratado CEEA, así como del Reglamento de Procedimiento del Tribunal.

11 La competencia del Tribunal de Justicia, fundada en una cláusula compromisoria es excluyente del Derecho nacional y por tanto debe ser interpretada en sentido restrictivo. El Tribunal solo puede conocer de las demandas derivadas de un contrato celebrado por la Comunidad que contenga la cláusula compromisoria o que tengan relación directa con las obligaciones que emanan de dicho contrato. Además, es así como la competencia judicial está delimitada en el párrafo 3 del artículo 6 del Convenio de 27 de septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, a tenor del cual el juez que esté conociendo de la demanda principal será competente para conocer de una demanda de reconvención derivada del contrato o de los hechos en que se base la demanda principal.

12 En el caso de autos, el acuerdo invocado por la parte demandada debía sustituir a la obligación de reembolsar el anticipo de 33 000 BFR por otra prestación, a saber, la entrega de publicaciones. De este modo, la demanda de reconvención deriva de la obligación de reembolsar el anticipo objeto de la demanda principal y, por consiguiente, el Tribunal es competente para conocer de ella.

13 Por lo que respecta a los fundamentos de la demanda conviene decir que la Comisión impugna la existencia del acuerdo alegado por la parte demandada, demandante por reconvención, y que ésta no ha aportado la prueba de ello, la cual, de conformidad con el artículo 1341 del Código Civil belga, sólo puede constar por escrito.

14 Por consiguiente, procede desestimar la demanda de reconvención en cuanto al fondo y condenar a la parte demandada en el asunto principal al pago de 33 000 BFR, aumentada con los intereses calculados según los diferentes tipos de interés legal vigentes en Bélgica desde el 7 de enero de 1972.

Costas

15 A tenor del apartado 2 del artículo 69 del Reglamento de Procedimiento, la parte que pierda el proceso será condenada en costas. Por haber sido desestimados los motivos formulados por la parte demandada en la demanda principal, procede condenarla en costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera)

decide:

1) Condenar a la parte demandada en la demanda principal a reembolsar a la Comisión la suma de 33 000 BFR, aumentada con los diferentes tipos de interés legal vigentes en Bélgica desde el 7 de enero de 1972.

2) El Tribunal es competente para conocer de la demanda de reconvención.

3) Desestimar la demanda de reconvención en cuanto al fondo.

4) Condenar en costas a la parte demandada en la demanda principal.

Schockweiler Bosco Joliet

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 18 de diciembre de 1986.

El Secretario
P. Heim

El Presidente de la Sala Primera
F. Schockweiler